

Cevallos Silvera Natalia Eloisa

De: Morquecho Landívar Walter Rodrigo
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 10:54
Para: Cevallos Silvera Natalia Eloisa
Asunto: RV: Juicio No: 09332201708716 Nombre Litigante: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS SEÑOR AB. VÍCTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES

Estimada Natalia:

Para su conocimiento, atención y cumplimiento oportunos.

Atentamente,



9 de Octubre 200 y Pichincha
(04) 3728500 ext: 2305
walterml@supercias.gob.ec
www.supercias.gob.ec

Ab. Walter Morquecho Landívar

SUBDIRECCION DE REGISTRO DE
SOCIEDADES

“Asumimos el servicio público como un privilegio. Garantizamos un control transparente y eficiente del sector societario, mercado de valores y seguros”

De: Morquecho Landívar Walter Rodrigo
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 10:51
Para: Oquendo Polit Xavier Emiliano
CC: Anchundia Places Víctor Manuel; Merino Espinoza Katherine Maria; Ramírez Huaypatín Rosaura Alexandra
Asunto: RV: Juicio No: 09332201708716 Nombre Litigante: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS SEÑOR AB. VÍCTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES

Estimado Xavier:

Impuesto del contenido de los correos precedentes, particularmente el del Señor Intendente Nacional de Compañías, manifiesto a usted mi completa disposición para la coordinación que debe realizarse en función del cumplimiento de la orden judicial contenida en el correo del 26 de octubre, las 10:25.

Atentamente,



9 de Octubre 200 y Pichincha
(04) 3728500 ext: 2305
walterml@supercias.gob.ec
www.supercias.gob.ec

Ab. Walter Morquecho Landívar

“Asumimos el servicio público como un

De: Anchundia Places Víctor Manuel

Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 9:42

Para: Merino Espinoza Katherine Maria; Morquecho Landívar Walter Rodrigo

CC: Ramírez Huaypatín Rosaura Alexandra; Oquendo Polit Xavier Emiliano

Asunto: RV: Juicio No: 09332201708716 Nombre Litigante: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, INTENDENTE DE COMPAÑIAS SEÑOR AB. VICTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES

Señores Funcionarios

Su conocimiento, atención y cumplimiento de la orden judicial.

Coordinar con Procuraduría el cumplimiento de lo dispuesto por Juez

Atentamente.



Ab. Victor Anchundia Places

INTENDENCIA NACIONAL DE
COMPAÑIAS



*"Asumimos el servicio público como un
privilegio. Garantizamos un control transparente y
eficiente del sector societario, mercado de valores y
seguros"*

De: satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec [<mailto:satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>]

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2017 10:25

Para: Anchundia Places Víctor Manuel

Asunto: Juicio No: 09332201708716 Nombre Litigante: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, INTENDENTE DE COMPAÑIAS SEÑOR AB. VICTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
09332201708716**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09332201708716, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 26 de octubre de 2017

A: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, INTENDENTE DE COMPAÑIAS SEÑOR AB. VICTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio Especial No. 09332201708716, hay lo siguiente:

AUTOS.- Ab. Alexandra Jazmín Pérez Mayorga, Jueza de la Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada de este despacho por vacaciones del juez titular, dentro de la presente acción constitucional, pronuncio la siguiente sentencia: PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: La presente acción de Hábeas Data, se inicia por la demanda que con fecha 18 de octubre de 2017, presentaron los señores Flores Coello Carlos Alberto y Lina Cruz Vera en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la Persona de Su Representante en la ciudad de Guayaquil, Intendente de Compañías Señor Ab. Victor Manuel Anchundia Places.- SEGUNDO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA: 2.1) En los fundamentos de su demanda el actor hace conocer que mediante escritura pública celebrada el 17 de junio de 1994 en la Notaría Cuarta del Cantón Guayaquil, se constituyó la Compañía FORMATECSA S.A., en la cual participaron con accionistas fundadores de la misma, el señor Flores Coello Carlos Alberto con 200 acciones de un mil sucres cada una y la señora Lina Cruz Vera propietaria de 4,800 acciones de mil sucres cada una conforme consta del libro de acciones y accionistas que anexan. Que la compañía fue inscrita en el registro mercantil el 15 de junio de 1994 y en ello consta su calidad de dueños de las acciones de la compañía conforme lo establece el art. 187 de la Ley de Compañías. Señalan que nunca han transferido acción alguna a ninguna persona, frente a lo cual, al averiguar en la base de datos de la superintendencia de compañías de su página web han podido observar que consta en calidad de accionistas otras personas (herederos del señor Guillermo San Lucas Checa y herederos del señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, cuando frente a ello en la misma base de datos de la superintendencia de compañías tampoco consta expediente alguno de la compañía, ni documento alguno que determine su legitimidad por la que se haya efectuado o dado transferencia de acción alguna a favor de otra persona por parte de dichos accionistas fundadores. Indican que ante este particular y en base a lo dispuesto en el numeral 23 del art. 66 de la Constitución de la República, amparados en el derecho de petición y por ser la Superintendencia de Compañías el ente de la administración pública encargada de la vigilancia y control de las compañías constituidas en el Ecuador y órgano receptor de la información de nómina de accionistas acorde a la veracidad y exactitud del titular de las acciones que lo da el libro de acciones y accionistas, el mismo que también indican que se encuentra en su poder, así como los títulos para determinar la titularidad de accionistas y de los que tampoco consta ninguna nota que determine cesión o transferencia a favor de otras personas, por lo cual, requirieron a la superintendencia de compañías con fecha 10 de julio de 2017 a través de la intendencia de compañías de la ciudad de Guayaquil en base a la facultad potestativa que le otorga el art. 444 de la Ley de Compañías que establece expresamente: “Art. 444.- El Superintendente de Compañías y Valores podrá suministrar a petición de cualquier persona interesada, la información que se concrete a los documentos señalados en los artículos 20 y 23, o datos contenidos en ellos, de acuerdo con aquello que conste en sus archivos. La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados”; se les informe y actualice en sus calidades de personas directamente interesadas, la nómina de accionistas fundadores para determinar y corregir la información que reposa en la base de datos de dicha entidad, mediante solicitud de acceder al archivo a cargo de la citada entidad de la administración pública y la rectificación respectiva. Ante dicha solicitud, indican los accionantes que se les hizo llegar mediante el sistema de trámites de notificaciones generales, trámite No. SIT 72003-0041-17, generada el día 10 de octubre de 2017 por parte de la Subdirección de Registro de Sociedades correspondiente al expediente 70545, la respuesta de que considerando que la compañía está en liquidación y cuenta con liquidador que es el representante legal, dicho requerimiento debe ser efectuado al liquidador. Manifiestan que la Superintendencia ante la contestación recibida vulnera sus derechos de protección contenidos en el art. 66 de la Constitución de la República y así menciona el derecho a la libertad de contratación, el derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y recibir atención o

respuestas motivadas como lo establece el numeral 23 del art. 66 de la Constitución; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos establecidos en el numeral 25 del art. 66 de la Constitución de la República y finalmente el derecho a la propiedad establecida en el numeral 26 del art. 66 de la misma Constitución de la República, ya que al no atender adecuadamente tal petición, se pone en riesgo su patrimonio como bien previamente invertido, ya que la Superintendencia de Compañías omite considerar de manera expresa lo dispuesto en el art. 444 de la Ley de Compañías, ubicándolos en posición de desamparo e indefensión, al pretender desconocer la real atribución y competencia para atender tal pedido de suministrar la información en base a los documentos expuestos que les atribuyen la calidad de socios fundadores de la Compañía FORMATECSA S.A., desde su fundación en el año 1994 y que se torna fácil determinar que al realizar el examen de los libros se puede comprobar con exactitud que ameritaría una rectificación al comprobarse la variación por ser clara y vigente su situación de socios fundadores por cuanto no ha variado la misma desde su respectivo registro ante la misma institución. Fundamentan su demanda constitucional en lo que establecen los arts. 92, art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con estos antecedentes y fundamentos de derecho, los accionantes solicitan que se ordene a la Superintendencia de Compañías a través de la Intendencia de Compañías de la ciudad de Guayaquil, el acceder a los documentos y archivos de datos personales que constan de la Compañía FORMATECSA S.A., en la cual participan como accionistas fundadores conforme el libro de acciones y accionistas correspondiente, de tal forma que si se generare contradicción con la información de la misma se ordene a manera de reparación integral al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 2 del art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se requiera a la entidad pública demandada la anulación y rectificación respectiva, esto es actualizar la nómina de la Compañía FORMATECSA S.A. por tener la calidad como accionistas fundadores acorde a lo que consta en el libro de acciones y accionistas de la Compañía conforme lo previsto en el art. 187 de la Ley de Compañías. 2.2) Calificada la acción constitucional, se dispuso citar a la parte accionada, la cual fue cumplida conforme las actas de notificación que anteceden, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia constitucional, la misma que se celebró el día 24 de octubre de 2017 a las 15h40, con la presencia de las partes procesales, por lo cual, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia debidamente motivada, para hacerlo se considera lo siguiente: **TERCERO. LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.**- En las acciones constitucionales, de conformidad con lo que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la carga de la prueba corresponde al accionante quien deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia; excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. 3.1) La parte actora en su demanda agregó como prueba documental la contestación que la Superintendencia de Compañías realiza (fs. 31) en respuesta a la solicitud de que se actualice y rectifique la nómina de accionistas de la Compañía FORMATECSA ya que consta según indicaron -erróneamente la nómina con nombres de otras personas, a lo cual en contestación la Superintendencia respondió que considerando que la compañía está en liquidación y cuenta con un liquidador que es el representante legal, dicho requerimiento debe ser efectuado al liquidador. Obran de los autos también los requerimientos varios con la misma petición de rectificación de la nómina de acciones y accionistas a cargo de la Superintendencia de Compañías (fs. 17, 18, 19 y vuelta). En la audiencia constitucional la parte accionada indicó que no es que se les haya negado la petición de los señores, sino que se les ha indicado los canales correctos a seguir respecto de lo solicitado y que lo que se podría estar buscando por medio de la presente acción constitucional, es el reconocimiento de la titularidad de acciones, lo cual correspondería a proseguir una acción legal y no constitucional. Así mismo la Procuraduría manifestó que aquella contestación dada por la Superintendencia de Compañías, no constituye una negativa como lo exigen los presupuestos del art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.2) Los accionantes también aportaron en copias certificadas por notario público, las escrituras de constitución de la Compañía Anónima FORMATECSA (fs. 2-10) de donde se verifican sus nombres en calidad de accionistas fundadores de dicha compañía, certificados provisionales de acciones (fs. 23-24), libro de acciones y accionistas (fs. 25-27) y talonario de acciones (fs. 28-29), donde se verifican sus nombres en calidad de accionistas, sin ninguna cesión que se logre verificar en tales documentos. De esta forma, conforme lo previsto en el Art. 164 del COGEP, se han valorado las pruebas que han servido para justificar la presente decisión, sin que sea necesario referirse a otras. **CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.**- Atendiendo el

mandato Constitucional que establece: “...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...” (Art. 76.7 letra l de la Constitución de la República); se enuncian en la presente sentencia las siguientes normas en los cuales se ha fundado la decisión cuya pertinencia es aplicable al caso concreto: 4.1) El ámbito de protección del hábeas data se encuentra dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Carta Suprema, que reconoce y garantiza a las personas “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”. Esto es que protege el derecho de todas las personas, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, para conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico; y el derecho para conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador). 4.2) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 49 establece en su parte pertinente que el objeto de esta acción de hábeas data es el de “garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos...”. Para ello el mismo Art. 92 de la Constitución además ha señalado que las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales pueden difundir la información archivada pero con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. En cuanto al Ámbito de protección de esta acción constitucional, el cual se establece en el art. 50 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que “se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”. Dentro de la presente causa, se ha evidenciado que existe la negativa a los accionantes en proporcionar la información requerida sobre sus bienes (acciones) así como su rectificación y anulación de datos que pudieren afectar sus derechos, negativa que puede ser expresa o tácita y al negarles a los accionantes que en justificando su calidad de titulares de los datos que sobre sus bienes no se han hecho constar en dicho registro, así como no se ha realizado su rectificación, se encuentran cumplidos tales presupuestos legales. 4.2) Entonces sería necesario “en este punto la comprobación de que los reclamantes en calidad de accionistas de la compañía, se encuentran legitimados para hacer interponer dicha petición y finalmente para plantear la presente acción de hábeas data, para lo cual amerita analizar la sentencia No. 001-14-PJO-CC, Caso No. 0067-11-JD donde la Corte Constitucional con fecha 23 de abril de 2014 hace el siguiente análisis en su punto 29: “Ante afirmaciones como las presentadas en esta sentencia cabe, sin embargo, realizar una aclaración importante, atinente a la noción de información “personal”. Esta Corte considera imprescindible distinguir entre la información que atañe a la persona jurídica y aquella que puede ser considerada como de dominio de sus asociados, principalmente debido a que en aplicación errónea de la garantía del hábeas data, podría vulnerarse el derecho a la protección de datos e información personal de individuos que, aunque vinculados a la persona jurídica, no son identificables con ella. La tradicional noción del derecho civil, según la cual las personas jurídicas, así como los derechos y obligaciones de las que son titulares son distintos de los que la conforman, puede ser de utilidad para la diferenciación descrita. Si las personas jurídicas tienen el derecho a reclamar por medio del hábeas data actos tendientes a la protección de “... datos personales e informes (...) sobre sí misma, o sobre sus bienes...”, este derecho solamente puede extenderse a sus socios, representantes legales y personas

relacionadas, en tanto la posición que ocupan y la relación jurídica establecida respecto de la persona jurídica, y estrictamente respecto de ellas. No es dable, entonces, que una persona jurídica reclame como suyo el derecho a la protección de datos e información personal de quienes están relacionados con ella, en tanto este derecho solo corresponde a la persona a quien le es atinente, salvo que la exigencia de protección por parte de la persona jurídica se sustente en la debida autorización de sus socios o representantes legales”. Llega entonces la Corte a establecer tres reglas jurisprudenciales con efectos generales, entre las cuales se encuentra que “por las características del derecho de protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza”. En el presente caso, si bien la figura de representación de la Compañía la ejerce el liquidador que actualmente se encuentra designado, más los titulares del derecho que se alega vulnerado son los accionantes quienes han acreditado dicha condición con los documentos agregados como habilitantes y que en copias certificadas por Notario Público anexaron a su demanda, por lo cual se encuentran debidamente legitimados para ejercer la presente acción y para haber solicitado a la Superintendencia de Compañías la debida rectificación de datos, ya que ésta última en apego a lo que establece el Art. 444 de la Ley de Compañías se encuentra a su vez facultada para pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 de dicha ley, entre estos, la nómina de accionistas o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados. 4.3) Ahora bien, resta analizar si sobre el pedido que realizan los accionantes correspondería seguir el procedimiento regulado por la Ley de Compañías, de tratarse sobre un conflicto de índole societario entre los accionistas, lo cual conllevaría irremediablemente a la improcedencia de esta acción, toda vez que el factor de la legalidad se haría presente sin que conlleve a la vulneración de derechos constitucionales, por lo cual el asunto se debería decidir entorno a los mecanismos judiciales ordinarios competentes, tal como lo afirma la parte accionada, ya que según lo expuso además en la audiencia constitucional, la publicación en la web de la Superintendencia es únicamente de carácter informativo y no representa la titularidad de las acciones que se va a respaldar con el documento que la ley precisa para así demostrarlo que es el título y la inscripción en los libros societarios respectivos. Entonces una vez más para encontrar la respuesta a este cuestionamiento, revisamos la sentencia que como jurisprudencia vinculante de la corte constitucional se ha estudiado, para citar que la misma en su numeral 39 explica que “el dato, solamente es relevante para la protección por medio del hábeas data, en la medida en que sea susceptible de cumplir una función informativa [...] como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del habeas data, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren”. Del presente caso se logra concluir que la publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, cuya función es además de comunicativa, resulta certificativa para el conocimiento del público en general, pues el print que con código de barras se logra, permite una verificación de datos que se comprenden actualizados de manera periódica, y por lo tanto sí afecta el derecho de protección de datos sobre los bienes de los accionistas reclamantes, puesto que como aquellos afirman, no obstante de poseer los títulos que legalmente les servirían para ejercer sus acciones ante terceros, la discordancia entre lo publicado por el organismo de control y los documentos que los logren acreditarlos como titulares de las acciones, causa una seria afectación con relación a estos mismos terceros que buscan una información que emane precisamente del ente regulador para garantizar la veracidad documental que se les presentare, por lo cual resulta que el derecho a la actualización de datos y rectificación de acuerdo a los hechos planteados por los accionantes sí es susceptible de ser protegido por la acción de habeas data y no se enmarca en la esfera de la legalidad, ya que no se busca el reconocimiento de la propiedad de las acciones que no puede ser resuelto por una acción constitucional, ya que aquello se debe justificar con los documentos que efectivamente la ley establezca, sino se trata de la corrección o rectificación de información respaldada ante el organismo que cumple una función informativa y que además le corresponde su actualización periódica control que resulte en el agotamiento investigativo ante peticiones realizadas por parte legitimada que entre en discordancia entre la proporcionada por los canales habituales, ante lo cual se encuentra facultado para pedir los libros respectivos para brindar una información pública veraz y garantizar la protección de datos personales y de los bienes de las

personas sujetas a su control. QUINTO: RESOLUCIÓN.- Dentro de la presente causa no se han violentado las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos y las partes que han sido notificadas en legal y debida forma, ejerciendo de manera oportuna su derecho a la defensa, por lo cual no han quedado en estado de indefensión. Así mismo, la competencia de esta autoridad para conocer y resolver esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de control Constitucional y en tal virtud el proceso ha sido válido en todas sus partes. De la relación de los hechos probados y relevantes, los cuales han sido sujeto de análisis en la presente acción, se desprende la existencia de la violación a los derechos de protección de datos sobre los bienes de los accionantes, derechos que se encuentran protegidos en la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 19. Por todas estas consideraciones, fundamentada en las normas jurídicas que han motivado esta decisión y por cumplidos los principios de objetividad, imparcialidad, responsabilidad y tutela judicial efectiva consagrados en los Arts. 75 de la Constitución de la República y Arts. 9, 15 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haberse vulnerado el derecho de protección de datos sobre los bienes de los accionantes, toda vez que la potestad que por Ley se le ha atribuido a la Superintendencia de Compañías como ente de control de las personas sujetas a su vigilancia, le faculta no únicamente a requerir que las compañías actualicen la información que entre otros conceptos se refiere a su nómina de acciones y accionistas, sino además a dicha actualización sea comprobable en los libros de las compañías mediante los exámenes necesarios para comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados, en atención precisamente a la garantía constitucional prevista en el artículo 66 numeral 19 de la Carta Suprema, garantizando de esta forma el derecho a la protección de datos y bienes, garantía que además incluye el acceso a la información y la decisión que sobre tal información y datos de este carácter se relacionen directamente con los solicitantes, por lo cual, ante la petición fundamentada que realizaron los hoy accionantes oportunamente este derecho se debió proteger a través del ente que con facultades incluso coercitivas y sancionadoras está a cargo de su registro público y difusión con carácter informativo y es por todos estos antecedentes que esta autoridad “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara CON LUGAR la acción de habeas data formulada y como reparación integral dispongo que la Superintendencia de Compañías a través de la Intendencia de Compañías de la ciudad de Guayaquil, dentro del término de 24 horas, al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 2 del art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceda con la actualización y rectificación de la información societaria de la Compañía FORMATECSA S.A., que consta en su portal web debiendo constar la nómina de accionistas fundadores señores Flores Coello Carlos Alberto y Lina Cruz Vera, y su respectivo paquete accionario. La presente disposición es sin perjuicio de la actualización periódica que por ley corresponde a la Superintendencia de Compañías referente a la nómina de accionistas de la Compañía y previo la comprobación del respaldo necesario que valide la efectividad de los datos suministrados. Las partes accionadas deberán ratificar sus gestiones dentro del término de 3 días.- Ejecutoriada esta sentencia dese cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: PEREZ MAYORGA ALEXANDRA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VARELA TAPIA ELIANA GEORGINA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****